

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**No. 026**

La Plata, 19 de julio de 2023

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** OCCIDENTE  
**RADICACIÓN DENUNCIA:** 20223200011712; Denuncia-00201-22  
**EXPEDIENTE:** SAN-00294-23  
**FECHA DE LA DENUNCIA:** 18 DE ENERO DEL 2022  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** REALIZAR ACTIVIDADES DE TALA DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN CONTAR CON EL CORRESPONDIENTE PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.  
**PRESUNTO INFRACCTOR:** OSCAR PILLIMUE MUÑOZ

#### ANTECEDENTES

Que mediante expediente Denuncia-00201-22, con radicado CAM No. 20223200011712 de enero 18 de 2022 y VITAL No. 0600000000000163980, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de la comisión de conductas constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, por "Tala de árboles en la vereda El Paraíso", indicándose como presunto infractor al señor **OSCAR PILLIMUE MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.690.934 expedida en Inzá, en jurisdicción del municipio de La Argentina en el departamento del Huila.

Que, mediante Auto No. 00201-2022 de enero 19 del 2022, el Director Territorial Occidente de la CAM ordena la práctica de una visita de inspección ocular al lugar de los presuntos hechos, comisionando a la contratista de apoyo RECAM KARLA DANIELA SOTTO RODRÍGUEZ para la realización de la misma.

Que el día 19 de enero del 2022, se realizó la visita en mención y se emitió concepto técnico No. 00201-22 de enero 20 del 2022, en el que se caracterizó el sitio en cuanto a información de georreferenciación, se levantó registro fotográfico, y/o individualizó el presunto infractor, el cual se transcribe de forma literal, incluso con eventuales errores:

(...)

#### **Caracterización del sitio:**

*Para llegar al lugar de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental se toma la vía que conlleva al municipio de La Argentina, al llegar al casco urbano se toma la vía que conlleva a la vereda Betania, al llegar al sector conocido como el cruce se toma a margen derecha que conlleva a la vereda Paraiso y se realiza la inspección.*

*Una vez en el predio rural del señor Oscar Pillimue Muñoz quien se identificó con cédula de ciudadanía 4.690.934 de Inza - Cauca, propietario del predio llamado finca El Asundero de la vereda El Paraíso del municipio de La Argentina, y con número de contacto 3165596854. La visita es atendida por el señor Pillimue quien amablemente permitió el ingreso del contratista*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

de la CAM al predio rural, se establece diálogo con el señor, a quien se le informa los motivos de la visita, quien manifiesta "...que realizó la tala de estos árboles para adecuar el lugar para siembra de aguacate...".

Se realiza la inspección ocular sobre el área circundante a esta, donde se observa la tala de tres (3) individuos forestales de nombre común Encenillo (*Weinmannia pubesens*) y Cenizo (*Piptocoma discolor*). Los individuos forestales tienen un DAP de 35 y 38 centímetros, no se encontró material forestal aserrado en presentación de bloques o trozas, esta actividad la ha realizado con fin de adecuar el terreno para siembra de aguacate.

X	Y
792983.356	738408.310
792995.389	738389.241
793000.976	738407.059

**Tabla 1.** Georreferenciación zona de intervención.

Se realiza consulta en la base de datos de la corporación si existe permiso de aprovechamiento de árboles para esta vereda y a nombre del señor Oscar Pillimue Muñoz sin hallar resultado alguno en dicha búsqueda.

El lugar objeto de la visita no se encuentra inmerso dentro de ninguna figura de conservación, se verifica en SIG de la CAM mediante vistas aéreas.

**Identidad del presunto infractor:**

- Oscar Pillimue Muñoz quien se identificó con cédula de ciudadanía 4.690.934 de Inzá - Cauca, propietario del predio llamado finca El Asundero de la vereda El Paraíso del municipio de La Argentina, y con número de contacto 3165596854.

(...)

Que mediante auto No. 081 de septiembre 15 del 2022, esta Dirección Territorial dio inicio a la etapa de indagación preliminar en la que vinculó en calidad de presunto infractor al señor OSCAR PILLIMUE MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.690.934 expedida en Inzá, acto administrativo notificado de forma personal el día 03 de noviembre del 2022.

Que en diligencia de versión Libre y Espontánea rendida el día 03 de noviembre de 2022 en la Dirección Territorial Occidente por el señor Oscar Pillimue Muñoz identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.690.934 expedida en Inzá, identifica el despacho que el presunto infractor aceptó la realización de conductas que constituyen infracción a las normas ambientales por realizar actividades de tala de individuos forestales en el predio denominado Finca El Asundero de su propiedad, ubicado en la vereda El Paraíso en el municipio de La Argentina, sin contar con el correspondiente permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO**

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

### MAGDALENA – CAM

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 señalando que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Dirección Territorial Occidente de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción. Al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019 y la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022, proferida por el Director General de la CAM.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y el artículo 80 ibídem consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e Interés social*”.

#### **a. Sobre el inicio del Procedimiento Sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*”

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por acción u omisión”.*

*Que el artículo 18 ibídem contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

*El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una posible infracción por violación a una norma de carácter ambiental, toda vez que se puede evidenciar la tala de individuos forestales en el predio denominado Finca El Asundero propiedad del señor Oscar Pillimue Muñoz ubicado en la vereda El Paraíso en el municipio de La Argentina, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

Así las cosas de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

#### **a. Individualización del presunto infractor**

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se señala al señor Oscar Pillimue Muñoz, quien se identifica con cédula de ciudadanía 4.690.934 expedida en Inzá, con número de contacto 3165596854 y lugar de residencia en la vereda El Paraíso en el Municipio de La Argentina.

### PRUEBAS

- Concepto técnico de visita No. 00201-22 de enero 20 del 2022, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Diligencia de versión Libre y Espontánea rendida el día 03 de noviembre de 2022 en la Dirección Territorial Occidente por el señor Oscar Pillimue Muñoz identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.690.934 expedida en Inzá.

### CONSIDERACIONES FINALES

Esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, el Director Territorial Occidente de la CAM,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, al señor **OSCAR PILLIMUE MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.690.934 expedida en Inzá, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 00201-22 de enero 20 del 2022, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

- Diligencia de versión Libre y Espontánea rendida el día 03 de noviembre de 2022 en la Dirección Territorial Occidente por el señor Oscar Pillimue Muñoz identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.690.934 expedida en Inzá.

**ARTÍCULO TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FELIPE PERDOMO ZÚÑIGA**  
Director Territorial Occidente (E)  
Resolución No. 1873 del 17 de julio de 2023

Proyectó: Ángela María Motta Mazabel – Contratista de apoyo jurídico  
Revisó: María Piedad Palechor Rincón – Profesional Universitario Jurídico  
Expediente: SAN-00294-23

**CAM: Dirección Territorial Occidente**

En La Plata, el \_\_\_\_\_

Notifique personalmente el contenido de \_\_\_\_\_  
de Fecha \_\_\_\_\_

con CC. # \_\_\_\_\_ quien

entregado firma como esbozo \_\_\_\_\_

el notificado \_\_\_\_\_

el notificador \_\_\_\_\_